SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darcia de [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00261, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: declara inadmisible, de oficio, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 365-12-01849 de fecha 26 de julio del año 2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Santiago, por las razones expuestas. SEGUNDO: declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 229/24, de fecha 4 de abril de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 10 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darcia de [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó a la actual recurrente en partición de la comunidad legal de bienes fomentados entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 365-12-01849 de fecha 26 de julio de 2012, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes de la comunidad, designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición; **c)** la parte demandada primigenia apeló esta decisión, sin embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró la nulidad de su recurso, a través de la sentencia civil núm. 00098/2014 de fecha 2 de abril de 2014, razón por la cual dicha parte recurrió en casación este último fallo; **d)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió la referida vía recursiva y, por tanto, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. 0664/2020 de fecha 24 de julio de 2020; **e)** al estatuir sobre el caso en cuestión, la corte de envío declaró inadmisible el recurso de apelación de referencia, por entender que la naturaleza de la decisión de primer grado no era susceptible de la apelación; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia de la Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme a la normativa contenida en el artículo

6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas *(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3) Del análisis de la sentencia núm. 0664/2020 de fecha 24 de julio de 2020, se advierte que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó por violación a las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que prevé la máxima jurídica "no hay nulidad sin agravio", pues la corte declaró la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por irregularidades de forma, sin que la parte supuestamente afectada haya invocado y probado agravio alguno, en virtud de que se verificó que la parte recurrida compareció a las diferentes audiencias celebradas y en la última se limitó a concluir al fondo solicitando el rechazo puro y simple del recurso de apelación interpuesto.

4) En otro tenor, se advierte que los vicios denunciados en contra de la decisión de la jurisdicción de envío versan sobre la violación al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 y fallo *extra petita,* y la violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 42 de la Ley núm. 1306-BIS. En consecuencia, se tratan de puntos de derecho nuevos los que se impugnan en este segundo recurso de casación, cuya competencia corresponde a esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8) En el caso concreto, el recurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Del examen del expediente, se verifica que la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], mediante el acto núm. núm. 229/24, instrumentado el 4 de abril de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Laboral de Santiago. Según el proceso verbal de notificación, dicho ministerial se trasladó *a la calle*

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Constanza, edificio 23, primer nivel, del sector Los Colegios, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] *Y FRANKLIN ALADINO* [redacted]*; y que es donde tiene su domicilio de elección el señor BIENVENIDO RAFAEL RODRÍGUEZ HILARIO para todos los fines y consecuencias de la Notificación de sentencia, realizada a su requerimiento, contenida en el acto No. 376/2024, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*. Además, se hizo constar que la notificación del emplazamiento fue recibida por [redacted], quien dijo ser secretaria del recurrido.

10) En consecuencia, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente. En ese sentido, al no existir constancia de que el recurrido [redacted] produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazado en la forma que consagra la norma, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación al

artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y fallo *extra petita*; **segundo:** violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y **tercero:** violación al artículo 42 de la Ley núm. 1306-BIS.

Sobre el interés casacional

12) En primer orden, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

13) Según se desprende de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no será necesario acreditar el interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: *i)* decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; *ii)* decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; *iii)* decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, artículo 10); *iv)* cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la citada ley; *v)* cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias (artículo 12).

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) También, resulta importante precisar que esta sede puede admitir oficiosamente el conocimiento del recurso de casación, sin realizar el *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la legislación que rige la materia, con la finalidad de tutelar el orden público que se ha visto alterado por el desarrollo de una jurisprudencia ilegal. Por ello, antes de valorar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y lo decidido por la jurisdicción de alzada en su sentencia.

15) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[1].

16) El recurso de casación es de interés público principalmente, porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 268, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[2]. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

17) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, *decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho*. Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho[3].

18) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que *con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización*

[2] [redacted] Ballén, Recurso de Casación Civil, 3.ª Ed., p. 54.
[3] SCJ-PS-24-0409, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.

19) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, como las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.[4]

20) El estudio de la decisión impugnada revela que el caso versa sobre una demanda en partición de los bienes de la comunidad legal que fue acogida por el juez de primer grado, quien ordenó dicha partición, se autodesignó como juez comisario y designó al perito y notario para las labores propias de la liquidación y partición, con lo cual no estuvo de

[4] *Ibidem*.

acuerdo la parte demandada, ahora parte recurrente, por lo que apeló la referida decisión; no obstante, la corte de envío declaró inadmisible su recurso bajo la premisa de que la sentencia que ordena la partición es una decisión preparatoria no sujeta al recurso de apelación.

21) Es preciso destacar que el criterio adoptado por la corte de envío fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, y había sido justificado en los presupuestos que se indican a continuación: a) que no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) que la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo[5]; c) que "en esa fase" (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia[6].

22) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B. J. 1220.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019[7], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

23) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone que *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leye*s.

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) Conforme con lo expuesto, esta Primera Sala es del criterio que la partición que es demandada, al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.[8]

25) Por otro lado, conviene destacar que esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[9]. Asimismo, a partir de los textos legales que refieren la partición, el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición,[10] y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[11].

[8] SCJ-PS-24-0489, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360; SCJ-PS-24-170, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.
[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.
[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.
[11] SCJ-PS-24-0610, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) Contrario a lo establecido por la corte de envío, la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que acogió la demanda en partición, designando a los profesionales de lugar para ejecutar las operaciones propias de la partición, es una sentencia definitiva susceptible del recurso ordinario de la apelación y, en consecuencia, le correspondía a la jurisdicción de alzada evaluar nuevamente la referida demanda, conforme al alcance del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente. En ese tenor, se constata que la corte de envío, al declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, violó las normas de orden público relativas a la interposición de los recursos, por lo que se impone la casación de oficio del fallo impugnado, según lo permite el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

27) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso

es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 815 del Código Civil; y los artículos 4, 6, 7, 19, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por Darcia de [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 2023-00261, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00261, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*